

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2016-00322-01
ACCIONANTE: PEDRO ARMANDO DUQUE CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

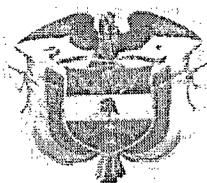
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00779-01
ACCIONANTE: GUZMÁN GÓMEZ PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

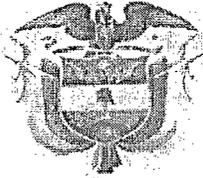
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00844-01
ACCIONANTE: JHON JAIRO TÉLLEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

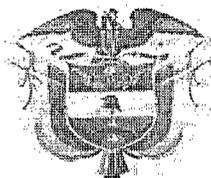
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Nación- Rama Judicial y el señor Jhon Jairo Téllez Torres y otros, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00085-01
ACCIONANTE: LUZ NATALIA AYALA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

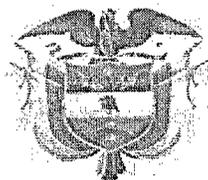
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la señora Luz Natalia Ayala Morales, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00441-01
ACCIONANTE: JONATHAN JAVIER BATECA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL- RAMA JUDICIAL-
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

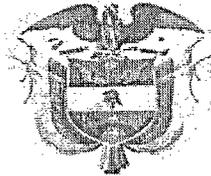
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00213-01
ACCIONANTE: JUAN CARLOS FERREIRA SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

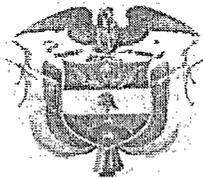
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00330-01
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
DEMANDADO: CATATUMBO (COTRANSCAT) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
 NACIONAL- EJÈRCITO NACIONAL-
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 REPARACIÒN DIRECTA

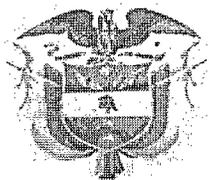
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha trece (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrèsesese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2017-00084-01
ACCIONANTE: MARITZA BARÓN GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

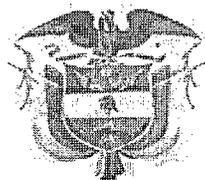
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2018-00268-01
ACCIONANTE: JAIRO ECHÁVEZ VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

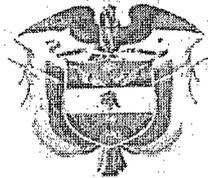
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Jairo Echávez Vergel, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2014-00565-01
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS GUERRERO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ- COMFAORIENTE
EPS (EN LIQ.) LLAMADO EN GARANTÍA: LA
PREVISORA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

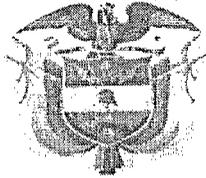
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00397-01
ACCIONANTE: ANA FRANCISCA MORENO LEAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la señora Ana Francisca Moreno Leal, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

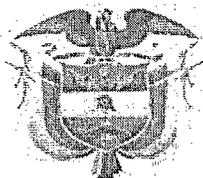
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2015-00303-01
ACCIONANTE: OLIVIA FRANCO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

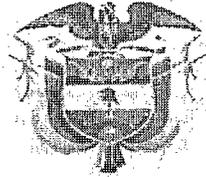
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2014-00350-01
ACCIONANTE: NUBIA PATRICIA MORA RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A- CENIT- TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

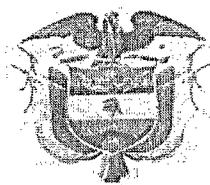
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2014-01739-01
ACCIONANTE: GLORIA JUDITH CASANOVA CASTIBLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
MUNICIPIO DE CÚCUTA N.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

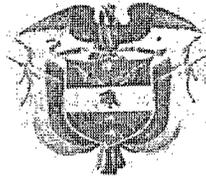
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Gloria Judith Casanova Castiblanco, en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2016-00332-01
ACCIONANTE: JORGE LUIS OSORIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

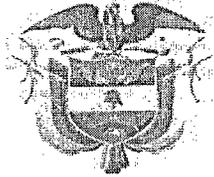
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Jorge Luis Osorio Castañeda, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00035-01
ACCIONANTE: ROSA IRENE JAIMES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

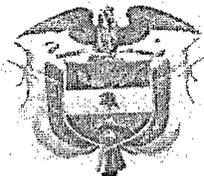
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Rosa Irene Jaimes Camargo, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2018-00157-01
ACCIONANTE: MARIELA VILA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

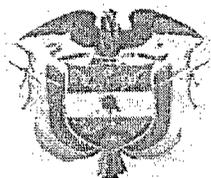
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Mariela Vila Vega, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2014-00918-01
ACCIONANTE: ORFELINA CORREA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

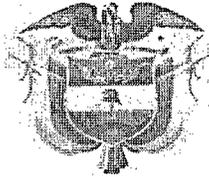
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y de la señora Orfelina Correa Mendoza y otros, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00281-01
ACCIONANTE: LUCIA ESTHER QUINTERO BAYONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

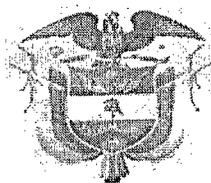
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Lucia Esther Quintero Bayona, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2018-00073-01
ACCIONANTE: BERNARDINO CARRERO SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Bernardino Carrero Suárez, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2018-00001-01
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

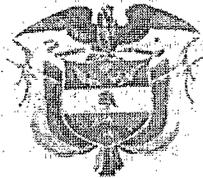
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la señora Imelda Camacho de García, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2017-00448-01
ACCIONANTE: HERMINDA CÁRDENAS ROLON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Herminda Cárdenas Rolon, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00603-00
ACCIONANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 162 dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien² sea competente, y deberá contener: i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad a través de solicitudes formuladas por separado y acumuladas conforme a las reglas legales; iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas y el concepto de violación, según el caso; v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, y el anexo de las que tenga en su poder; vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; y vii) direcciones para la notificación de las partes en litigio.

A su vez, los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 ídem, contemplan las reglas relacionadas con la debida individualización de las pretensiones, la oportunidad

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Dice expresamente la norma:

Toda demanda deberá dirigirse a **quien** sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

para presentar la demanda -so pena de caducidad-, la acumulación de pretensiones, los anexos exigidos conforme al medio de control³, y la forma de probar las normas extraterritoriales, internacionales o extranjeras.

En el sub exámine, el señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, interpuso el medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la declaratoria de anulación "de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidas respectivamente por la Procuraduría Provincial de Cúcuta y la Procuraduría Regional del Norte de Santander dentro del radicado No. IUS-2019-242849 IUCD-D-2019-74-1350054, por los cuales actualmente fui suspendido en el ejercicio de mis funciones por el término de un (01) mes y se realizaron las anotaciones de antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare "la **ELIMINACIÓN DEFINITIVA** de las anotaciones y antecedentes en el Sistema de Información y registro de Antecedentes Disciplinario -SIRI de la página web de Procuraduría General de la Nación producto de los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia decretados nulos" y "(..) se **DECRETE EL REINICIO** de la Investigación Disciplinaria radicado IUS-2019-242849 desde el momento de la Apertura de la Investigación Preliminar de modo tal que se permita el ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales y legales, toda vez que la conducta disciplinaria supuestamente cometida por el suscrito no ha prescrito ni caducado". (PDF. 002Demanda).

Aunado a lo anterior, realiza constancia consistente en que "renuncio a cualquier prestación o indemnización económica derivada de la nulidad solicitada, pues entiendo y comprendo que el daño ya fue causado tanto al buen nombre como a la hoja de vida del suscrito funcionario público y ningún dinero podrá resarcirme, por lo que considero que en el presente caso no se esta persiguiendo el **RESTABLECIMIENTO DE ALGÚN DERECHO** sino la simple declaratoria de nulidad".

Como se puede advertir de la demanda y los anexos sin mayor esfuerzo, en el *sub lite* se está demandando la nulidad de unos actos administrativos proferidos dentro disciplinario radicado No. IUS-2019-242849 de la Procuraduría Provincial de Cúcuta, por medio de la cual se le impuso una sanción de suspensión por un lapso de un (1) mes en el ejercicio del cargo al actor como Personero del Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el presente asunto, si bien la parte demandante no solicitó el restablecimiento de derecho, lo cierto es que en caso de una posible nulidad de los actos administrativos acusados, se generaría

³ Así se tiene que: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

un restablecimiento automático consistente, por una parte, en la eliminación de la anotación de la sanción de suspensión en sus funciones, en el sistema de información y registro de antecedentes disciplinarios SIRI que lleva la División de Registro de Control de la Procuraduría General de la Nación, y de otra, de contenido económico por la cancelación de salarios, prestaciones y demás emolumentos que el actor dejó de percibir durante la suspensión.

Por lo tanto, en el *sub exámine* no se puede hablar del trámite del medio de control de simple nulidad, sino del de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

El artículo 171 ídem, establece que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Por consiguiente, el estudio de legalidad de los actos administrativos acusados, sería pasible a través del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 íbidem.

Por tanto, en cumplimiento de las normas legalmente establecidas para el efecto, se deberá adecuar la demanda al único medio de control idóneo para enjuiciar los actos que se produjeron por la entidad demandada con ocasión del proceso disciplinario en cuestión tramitado y decidido en contra del aquí demandante.

2. El artículo 162 numeral 6 del CPACA, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 íbidem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Así mismo, los artículos 152 y 155 íbidem en su numeral 3⁴, establecen la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias.

Revisado el acápite de cuantía de la demanda, se tiene que la parte demandante indica que *“Teniendo en cuenta que se trata de una demanda de SIMPLE NULIDAD en la que no existe cuantía, la competencia se determinará en virtud de la naturaleza del asunto y por tratarse de unos actos administrativos proferidos en primera Instancia por La Procuraduría Provincial de Cúcuta y en segunda instancia por la Procuraduría Regional del Norte de Santander, siendo este de mayor jerarquía equiparable a las autoridades departamentales, considero que, salvo*

⁴ **“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

mejor concepto, el competente es en primera instancia el Tribunal Administrativo del Norte de Santander conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011”.

Sin embargo, como se viene de exponer, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo idóneo para controvertir judicialmente los actos administrativos contentivos de sanciones disciplinarias, es claro que la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.

Sobre este punto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés⁵, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

“Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”.

Por tanto, deberá la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, calculando la misma acorde a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia, discriminando en forma individual y detallada, uno a uno, las sumas dejadas de percibir por tales conceptos, con ocasión de la ejecución de la sanción impuesta en los actos demandados y hasta la presentación de la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma.

3. Revisada la demanda y anexos incluidos en el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, esto es, de prueba de correo electrónico que acredite la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

⁶ “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Tampoco en el libelo demandatorio se hace mención al acatamiento de dicho requisito.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente, la parte demandante deberá integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento digital.

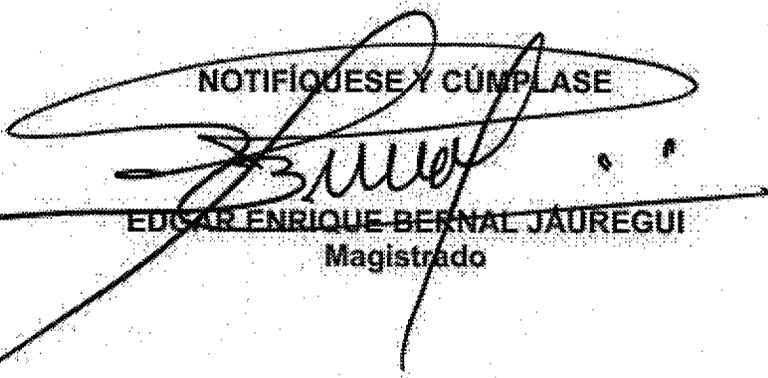
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER - PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Se resalta).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS
IMPUGNADOR DEMANDADO:	LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Visto el expediente digital, corresponde proveer sobre solicitud elevada por el ciudadano EDWARD GABRIEL CARDENAS MONCADA, mediante correo electrónico del día en curso a las 2:29 PM, de intervención para coadyuvar a la parte accionante, con el fin de acompañar los fundamentos de hecho y derecho presentados en procura de la nulidad del acto de elección del demandado.

1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El ordenamiento jurídico contempla un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Dicho mecanismo se denomina coadyuvancia, y para los procesos de nulidad electoral, el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, establece lo siguiente:

“Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

De la norma en mención, se desprende que dentro del medio de control de nulidad electoral, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, y en caso de ser aceptada, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Cabe resaltar además, que la intervención del coadyuvante operará hacia la actuación futura y en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco propuesto por el extremo por la parte que ayuda, sin que pueda adicionarlo, ni traer a colación situaciones que la parte principal no trajo al debate.

Del escrito presentado por el solicitante EDWARD GABRIEL CARDENAS MONCADA, se desprende la finalidad de que se declare la nulidad de la elección del demandado, señor **LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS**, como

Concejal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el Partido Liberal, para el período constitucional 2020-2023, por ende, apoya y refuerza los argumentos expuestos por el accionante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar lo alegado en la demanda.

En ese orden, y como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de realizarse la audiencia inicial, resulta procedente tener como coadyuvante de la parte demandada, al solicitante dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como coadyuvante de la parte accionante señor **LUIS ALFREDO VARGAS TORRES**, al señor EDWARD GABRIEL CARDENAS MONCADA, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado